



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00253 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Estando el proceso para proferir decisión de fondo, se ocupa la Sala de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 29 de diciembre de 2020.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., concurre GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A. como absorbente de GASEOSAS DEL LLANO S.A., en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos¹:

- Total de la Liquidación Oficial de Revisión No. 222412010000009 del 27 de diciembre de 2010 -sic, mediante la cual se modificó la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable 2008 realizada por la demandante.
- Parcial de la Resolución No. 900.006 del 23 de enero de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el anterior acto, *“en los apartes que confirma la liquidación de revisión en cuanto al desconocimiento de la deducción proveniente de la pérdida en la enajenación de los derechos fiduciarios, como consecuencia de lo cual se confirma un mayor impuesto a cargo de la sociedad, así como la sanción por inexactitud liquidada sobre el mayor impuesto determinado, estableciéndolos en la suma de \$2.682.421.000*

¹ Pág. 2-64. Ver documento 50001233100020120025300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_11-03-2021 5.26.35 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 11/03/2021 5:27:02 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 01 en SharePoint.

y \$4.083.605.000, respectivamente, arrojando un saldo a pagar de \$5.044.089.000”.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se mantenga y quede en firme la declaración presentada el 1 de febrero de 2011 por el demandante para el año gravable 2008, bajo el radicado No. 9100010463051.

Así mismo, solicita la devolución del saldo a favor originado en la declaración de renta del año gravable 2008, incluidos los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario.

Por último, pide la condena en costas.

El sustento fáctico, lo narra el apoderado de la parte actora informando que GASEOSAS DEL LLANO S.A. y KALTEX S.A. DE CV (accionistas mayoritarios de COLTEJER SA), celebraron un acuerdo de salvamento para que KALTEX asumiera el control de la empresa COLTEJER, toda vez que la misma se encontraba inmersa en causal de liquidación.

Como consecuencia de ello, dichas empresas debían ceder a COLTEJER los derechos fiduciarios constituyendo patrimonios autónomos, FIDEICOMISO ACCIONES CI COLTEJER y FIDEICOMISO ACCIONES COLTEJER, a los que GASEOSAS DEL LLANO S.A. aportó el día 15 de julio de 2008 a cada uno de ellos la sumas de \$20.084.068 y \$53.998.798, respectivamente.

Indica que el 24 de abril de 2009 GASEOSAS DEL LLANO S.A. presentó su declaración de renta y complementarios por el año gravable 2008, en la que registró un saldo a favor de \$1.595.412.000, razón por la que el 28 de octubre de 2012 presentó solicitud de devolución y/o compensación, empero, el 11 de diciembre de esa anualidad la DIAN dictó auto suspendiendo el término para devolver el saldo.

Seguidamente, sostuvo que el 4 de enero de 2010, la DIAN dictó auto de inspección tributaria e inspección contable, realizando investigación en los libros de contabilidad y cruces de información con las sociedades involucradas en las operaciones objeto de discusión.

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de abril de 2010 la DIAN profirió requerimiento especial proponiendo modificar la liquidación privada de GASEOSAS DEL LLANO S.A., ante lo cual, la empresa presentó respuesta el 19 de julio de 2010. Sin embargo, los argumentos no fueron atendidos y el 27 de diciembre de 2010 se expidió la liquidación oficial de revisión modificándose la liquidación privada de la sociedad.

Frente a esta decisión, señaló que el 23 de febrero de 2011 presentó el recurso de reconsideración, y luego, el 29 de julio de 2010, realizó una nueva corrección a la declaración de renta, aceptando parcialmente unas modificaciones propuestas,

reconociendo un mayor valor de impuesto y la sanción por inexactitud reducida, y, solicitando someter la decisión a revisión del comité técnico.

Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución No. 900.006 del 23 de enero de 2012, en la que se aceptó la corrección de la declaración de la sociedad por el año gravable 2008, se incorporaron los valores reconocidos por la sociedad con ocasión de la liquidación de revisión, así como el mayor impuesto generado y la sanción por inexactitud reducida.

En el acápite de normas violadas señala como vulneradas las siguientes:

- Artículos 29, numeral 9 del artículo 95, numeral 12 del artículo 150 y el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 2, 35, 36 y 84 del CCA.
- Artículos 26, 90, 102, 149, 153, 271-1, 674 y 647-1 del Estatuto Tributario.

Como concepto de violación, expuso que las acciones que GASEOSAS DEL LLANO S.A. poseía en CI COLTEJER S.A. y en COLTEJER S.A. fueron enajenadas a los patrimonios autónomos constituidos, recibiendo a cambio derechos fiduciarios por el mismo valor, es decir, que las acciones salieron de su patrimonio y en su lugar se adquirieron derechos fiduciarios.

Comenta que, en cumplimiento del acuerdo de salvamento de COLTEJER, GASEOSAS DEL LLANO S.A. cedió a COLTEJER los derechos fiduciarios de los cuales eran titulares en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ACCIONES CI COLTEJER por la suma de \$20.084.068, representado en 126.201.395 acciones.

Igualmente, cedió los derechos fiduciarios que poseía en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ACCIONES COLTEJER a KALTEX SUDAMERICA SA, por un valor de \$53.98.798.

Seguidamente, señala que el costo fiscal de los derechos fiduciarios enajenados en el año 2008 era de \$8.172.625.493 y la cesión correspondió a \$74.082.866, es decir, por un valor inferior al costo fiscal, lo que implicaba que hubo pérdida fiscal, y por ende, la suma de \$8.098.542.626 era deducible de la renta bruta a la luz del artículo 90 del ET.

Sin embargo, la demandada mediante requerimiento especial del 14 de abril de 2010, propuso modificar la declaración privada aduciendo que se trataba de una pérdida por desvalorización de derechos fiduciarios y que no encajaba en las pérdidas operacionales contempladas en los artículos 147 y 148 del ET, que no se trataba de enajenación de activos conforme al artículo 149 del ET.

Adicionalmente, la demandada en la liquidación oficial de revisión, señaló que dicha pérdida solicitada no se encuentra descrita en las tres categorías de pérdidas

reconocidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente 16598, para luego finalizar con la resolución que resuelve el recurso de reconsideración modificando dicha liquidación y desconociendo tal pérdida, como también, los ajustes por inflación indicados como deducción.

También reprocha que la autoridad no puede cambiar la fundamentación legal en el recurso de reconsideración para sostener que la pérdida se habría dado no por la enajenación de los derechos fiduciarios sino por la enajenación de las acciones al patrimonio autónomo, ya que esto es falso porque la operación se realizó por el mismo valor del costo fiscal de las acciones, es decir que no hubo utilidad ni pérdida.

Expresa que según los actos acusados los patrimonios autónomos fueron constituidos con el único propósito de darle el carácter de deducible a la pérdida en la venta de acciones, para aminorar la carga tributaria, lo cual se califica como fraude fiscal, que no está reglado en nuestro ordenamiento jurídico, además, tal aseveración no es cierta comoquiera que dicha situación se originó en la necesidad de salvar a COLTEJER de su liquidación.

De otro lado, señala que en el requerimiento y la liquidación se desconoció la deducción del valor correspondiente a los ajustes por inflación efectuados a las acciones poseídas por GASEOSAS DEL LLANO S.A. en VALOREM S.A. que fueron enajenadas en el año 2008 al considerar de manera errada que ese valor ya estaba incluido en la ganancia ocasional, lo cual fue objetado en el recurso de reconsideración y aceptado por la DIAN, empero, no se reconoció en la nueva liquidación con el pretexto de que no se acompañó la prueba, cuando en realidad la prueba sí obraba en el expediente.

Posteriormente, señala que *"los ajustes por inflación acumulados al año 2006 sobre las acciones de Coltejer y CI Coltejer S.A. son deducibles hasta la concurrencia de los mismo es decir hasta la suma de \$3.645.891.724"*.

Finalmente manifiesta que resulta improcedente la doble sanción por inexactitud dado que una de esas no es aplicable por ausencia de hecho sancionado, pues se está sancionando por inexactitud teniendo como base el mayor saldo a pagar según el artículo 647 del ET, situación que no da lugar a la aplicación de la sanción por inexactitud del artículo 647-1 del ET, pues esta última tan sólo establece una base diferente cuando no sea aplicable el artículo anterior señalado, no obstante, reitera que la sociedad no incurrió en los hechos sancionables del artículo 647 del ET, por lo cual no resulta procedente imponer dicha sanción, aunado a que se presenta diferencia de criterios en el derecho aplicable, dando lugar que no se configure la sanción por inexactitud pregonada.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de la DIAN contestó la demanda², indicando que no procedía la deducción de la pérdida por desvalorización de derechos fiduciarios porque el numeral 2 del artículo 102 del ET consagra una renta bruta especial, de manera que no puede considerarse que las pérdidas obtenidas en los fideicomisos se deban incluir en las declaraciones de los beneficiarios y tampoco puede hacer uso del artículo 148 *ibídem*, por cuanto la pérdida sufrida no corresponde a los conceptos enumerados en la norma.

Señala que la demandante argumenta que la pérdida se originó en la venta de derechos fiduciarios y no en el resultado de la operación del fideicomiso, sin embargo, *"producto del análisis de la investigación se puede concluir que la sociedad GASEOSAS DEL LLANO S.A. trató de buscar una salida jurídica para deducir \$4.744.346.337 de pérdida, (4.798.345.135 - 53.998.798 = 4.744.346.337). Pérdida que realmente corresponde a la venta de acciones y que el artículo 153 del estatuto tributario no permite deducir"*.

Destaca que si bien el accionante constituyó un patrimonio autónomo con las acciones que prometió en venta a COLTEJER SA, dicho patrimonio nunca persiguió el objeto para el que fue creado, pues tan solo se hizo para darle el carácter de deducible a una pérdida cambiando la nominación de un activo, con lo cual se utilizó una figura jurídica no permitida para aminorar una carga tributaria, lo que se conoce como fraude fiscal.

De otro lado, frente a la deducción del ajuste por inflación en venta de inversiones poseídas en VALOREM SA, indicó que la demandante obtuvo unos ingresos por ganancia ocasional de \$153.518.000 pertenecientes a la venta de activos fijos poseídos por dos años o más y de las acciones de VALOREM SA, las cuales tenían un valor de \$391.409.163 incluyendo un ajuste por inflación de \$118.041.483.

Comenta que en la declaración privada por costos por ganancia ocasional se reportó \$153.518.000, pero también en el renglón de otras deducciones y ajuste por inflación describió la suma de \$118.041.483 de las acciones *"es decir incluyó costos por ganancia ocasional en las otras deducciones que depuran la renta líquida, además de que se habían tenido en cuenta para efectos de determinar la ganancia ocasional"*, dejando de lado que la Ley 111 de 2006 eliminó los ajustes por inflación desde el año 2007.

Por último, frente a la sanción por inexactitud, resalta que el actor utilizó la declaración tributaria para registrar datos equivocados en el renglón 55 otras deducciones, las cuales originan un mayor valor de las deducciones y disminuye la carga tributaria impositiva que se ve reflejada en un saldo a favor al que no tiene derecho, yendo en detrimento de los intereses del Estado.

² Pág. 198-216. *Ibídem*.

Esto por cuanto, las deducciones no cumplen los requisitos del Estatuto Tributario; las pérdidas en venta de acciones no son deducibles, lo que existieron fueron gastos y pérdidas que no proceden como deducciones.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 22 de enero de 2021³, mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de esta Corporación, el apoderado de la DIAN allegó fórmula de conciliación contenciosa administrativa llevada a cabo por las partes el 29 de diciembre de 2020, en la que se acordó:

FÓRMULA CONCILIATORIA	
Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:	
No. de Expediente (23 dígitos)	50001233100020120025300
Despacho Judicial	Tribunal Administrativo del Meta

Continuación fórmula de conciliación contenciosa administrativa. Proceso No. 50001233100020120025300. Demandante GASEOSAS DEL LLANO S. A. NIT 892.000.351 absorbida por GASEOSAS DE CÓRDOBA S. A. S. NIT 891.000.324		
Tipo de Acto a Conciliar		Liquidación Oficial de Revisión Renta periodo 2008
Concepto		Impuesto Renta 2008, Sanción Tributaria
Número y fecha del Acto a Conciliar (incluyendo todos los dígitos)		Resolución No. 222412010000009 del 27 de diciembre de 2010 y la Resolución No. 900.006 del 23 de enero de 2012
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio		\$ 960.484.000
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Pendiente de fallo de Primera instancia
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Sanción Actualizada	\$ 4.425.816.000
	Intereses	\$ 1.018.072.400
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$ 5.443.888.400
Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.		
El auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 y 829 del Estatuto Tributario.		

³ Ver documento 50001233100020120025300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-03-2021 5.41.00 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 11/03/2021 5:41:05 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 17 en SharePoint.

Luego⁴, la apoderada de la parte demandante remitió la misma fórmula conciliatoria.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

En lo que respecta a la competencia del Tribunal Administrativo del Meta para pronunciarse frente al acuerdo alcanzado, basta con remitirse a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prevé la aprobación o improbación del acuerdo por parte de la sala o sección que integre el magistrado sustanciador, de tal manera que, esta sala resulta competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo logrado el 29 de diciembre de 2020, aunque no se haya celebrado ante esta corporación, pues las normas especiales invocadas en el acuerdo facultaron directamente a la DIAN para realizar tales conciliaciones.

II. Problema jurídico

Con ocasión a la fórmula conciliatoria allegada por las partes, corresponde a la sala establecer si dicho acuerdo se ajusta a los parámetros legales exigidos especialmente para estos casos.

Para tal efecto, se recordará el *régimen jurídico de la conciliación en general, el especial en materia tributaria y luego se revisará el caso concreto de acuerdo con las disposiciones aplicables al mismo.*

III. Régimen jurídico de la conciliación:

Sea lo primero recordar que la conciliación, en sus modalidades de extrajudicial o judicial, ha sido definida por el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con fundamento en la normatividad aplicable a este mecanismo, ha considerado que la aprobación por parte de la autoridad judicial que debe considerar la legalidad del acuerdo logrado por las partes, se comprueba con la revisión de los siguientes requisitos:

- "...
- *Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa [y la Sección Tercera del Consejo de Estado] sean competentes (arts. 83 y 129 C. C. A., 70 y 73 L 446/98).*

⁴ Ver documento 50001233100020120025300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-03-2021 5.41.46 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 11/03/2021 5:41:50 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 18 en SharePoint.

- *Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).*
- *Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).*
- *Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).*
- *Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).⁵*

A lo anterior, agrega este tribunal que el asunto sea conciliable y verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

IV. Régimen jurídico de la conciliación en materia tributaria:

La conciliación en materia tributaria, aunque en principio es improcedente, de manera especial el legislador decidió autorizarla con unos criterios especiales. Es así que se rige por la Ley 2010 de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, reglamentada por el Decreto 1014 de 2020, la cual, consagra en su artículo 118 la facultad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para realizar conciliaciones en los procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiara, estableciendo unas condiciones y montos según el estado del proceso, y una serie de requisitos para su aplicación.

Establece el inciso segundo y tercero del mencionado artículo, que el contribuyente deberá haber presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para lo cual podrá conciliar por el 80% del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando el proceso se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, o, un 70% sobre los mismos conceptos, cuando el proceso se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado, siempre y cuando el demandante pague el 100% del impuesto en discusión.

Adicional a ello, el contribuyente debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia del 3 de marzo de 2010. C.P. (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Actor: Saúl Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: ISS.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020; término ampliado hasta el 30 de noviembre de 2020 conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020⁶.

Además, exige que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020, término ampliado hasta el 31 de diciembre de 2020 conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Finalmente, señala que no podrán acceder a la conciliación los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

V. Caso Concreto:

En ese orden de ideas, procederá el tribunal a determinar si el acuerdo alcanzado entre las partes reúne todos los presupuestos necesarios para su aprobación.

Se tiene que mediante Resolución No. 900.006 del 23 de enero de 2012⁷, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 222412010000009 del 27 de diciembre de 2010, la DIAN confirmó un mayor saldo a pagar por impuesto a cargo de la parte demandante, así como la respectiva sanción por inexactitud, estableciéndolos en la suma de \$960.484.000 y \$4.083.605.000, respectivamente, arrojando un saldo a pagar de \$5.044.089.000.

En primer lugar, en cuanto a los requisitos generales, de conformidad con lo señalado en la Ley 2010 de 2019, mencionada en el marco teórico de esta providencia, considera esta corporación que el *asunto es susceptible de conciliación*, pues es de carácter particular y de contenido económico, ya que corresponde a la sanción por inexactitud y los intereses moratorios del impuesto a cargo de la parte demandante.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020".

⁷ Pág. 73-96. Ver documento 50001233100020120025300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_11-03-2021 5.26.35 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 11/03/2021 5:27:02 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 01 en SharePoint.

De otro lado, sobre la *caducidad de la acción*, en el presente asunto los actos administrativos demandados corresponden a la Liquidación Oficial de Revisión No. 222412010000009 del 27 de diciembre de 2010, y la Resolución No. 900.006 del 23 de enero de 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el anterior acto administrativo; habiendo sido notificado personalmente el último de estos el **27 de enero de 2012**⁸.

Así las cosas, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **28 de mayo de 2012**, y como fue presentada ese día, según acta de reparto⁹, debe concluirse que se hizo de manera oportuna, por lo tanto, no se encuentra configurado el fenómeno de caducidad.

En relación con la *debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar*, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta expresamente con la facultad de conciliar de acuerdo con el poder arrimado al expediente¹⁰.

Lo mismo ocurre con la representación de la parte demandada, pues corresponde al Comité Especial para Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN, conforme a las competencias otorgadas por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, que sustituyó el artículo 1.6.4.1.1 del Decreto 1625 de 2016¹¹, además la conciliación allegada fue suscrita por el respectivo comité seccional.

Finalmente, frente a la suficiencia probatoria para llegar al acuerdo, y que el mismo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado, se procederán a analizar los requisitos especiales para conciliar en materia tributaria, para poder determinar el cumplimiento de esta exigencia.

Así pues, el primero de ellos corresponde a que *se haya presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019*, la cual, fue expedida y promulgada el 27 de diciembre de 2019, y, conforme a su artículo 160, la misma entró en vigencia a partir de su promulgación; en el *sub examine*, la demanda fue presentada el 28 de mayo de 2012, como se mencionó anteriormente, por lo cual, se concluye que la demanda fue presentada previamente a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

Segundo, en relación con que *la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración*, se tiene que la

⁸ Pág. 96. *Ibidem*.

⁹ Pág. 122. *Ibidem*.

¹⁰ Pág. 3-4. Ver documento 50001233100020120025300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-03-2021 5.41.46 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 11/03/2021 5:41:50 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 18 en SharePoint.

¹¹ "Artículo 1.6.4.1.1. **Comités de conciliación y defensa judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, a nivel seccional, el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución creará los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y los Comités Especiales de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes".

demanda fue admitida mediante auto del 18 de octubre de 2012¹², y, la solicitud de conciliación fue presentada ante la Administración el 27 de noviembre de 2020, según se desprende de los antecedentes relacionados en la fórmula de conciliación, de allí que se cumple el mencionado requisito.

Tercero, que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. Se advierte que el presente proceso se encontraba al despacho para proferir fallo de primera instancia al momento de la conciliación, por lo que aún no tiene decisión que resuelva de fondo el litigio.

Cuarto, en cuanto a que *se adjunte la prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación*, se observa que obra certificación del Jefe del Grupo Interno de Trabajo de la DIAN¹³, donde manifiesta que el contribuyente canceló mediante recibo de pago No. 4907047435038 del 25 de noviembre de 2020 los siguientes valores: \$960.484.000 por impuesto, \$1.106.454.000 por sanción actualizada y reducida, y, \$254.518.000 de intereses de mora reducidos, para un total de \$2.321.456.000.

Quinto, frente a la *prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto*, al respecto, en la misma certificación expedida por el Jefe GIT de Gestión de Cobranzas, éste indica "que revisados los recibos de pago No. 4910354595257 del 19 de febrero de 2020, 4910366464801 del 29 de abril de 2020 y el No. 4910382304871 del 18 de junio de 2020, aportados en la solicitud, la declaración de renta y complementario año gravable 2019 se encuentra debidamente cancelada".

Sexto, que *la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020*, término ampliado hasta el 30 de noviembre de 2020 conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, y, como se mencionó anteriormente, la solicitud fue presentada el 27 de noviembre de 2020, tiempo anterior al requerido.

A continuación, establece *que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020*, término ampliado hasta el 31 de diciembre de 2020 conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, y *presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción*, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Siendo así, se tiene que la respectiva acta de conciliación se suscribió por los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, junto con la apoderada de GASEOSA DE CÓRDOBA S.A., el día 29 de diciembre de 2020, y dicha acta fue remitida para su estudio y aprobación a este Tribunal por el apoderado de la DIAN,

¹² Pág. 185-186. Ver documento 50001233100020120025300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_11-03-2021 5.26.35 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 11/03/2021 5:27:02 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 01 en SharePoint.

¹³ Pág. 38-39. Ver documento 50001233100020120025300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-03-2021 5.41.00 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 11/03/2021 5:41:05 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 17 en SharePoint.

el día 22 de enero de 2021, tiempos que se encuentran dentro del término requerido teniendo en cuenta que con ocasión a la vacancia judicial en la Rama Judicial, los términos se reanudaron a partir del día 12 de enero de la presente anualidad.

Al igual, el parágrafo 2 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, consagra que *no podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos*, situación que fue confirmada por el Jefe GIT de Gestión de Cobranzas al certificar que la entidad demandante no se encuentra en mora al tenor de las normas señaladas.

Adicional, se tiene que en la conciliación no versa sobre actos de definición de situación jurídica de mercancías, y que, en el presente proceso, no se está surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.

Ahora bien, se tiene que el proceso de marras es un proceso de competencia de este Tribunal en primera instancia conforme al numeral 4 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual la DIAN está facultada para conciliar por el 80% del valor total de las sanciones, interés y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el 100% del impuesto en discusión.

Conforme a la Resolución No. 900.006 del 23 de enero de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, la DIAN estableció que el saldo a pagar por impuesto es de \$960.484.000 y por sanciones \$4.083.605.000, sanción que al ser actualizada asciende a la suma de \$5.532.270.000 (resultado de sumar \$4.064.394.000, por concepto de Sanción de inexactitud art. 647 E.T, y, \$1.467.876.000, por concepto de actualización de la sanción), y los intereses moratorios causados equivalen a \$1.272.590.000, valores certificados por el Jefe GIT de Gestión Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio conforme con la competencia asignada por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, que sustituye el artículo 1.6.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, "*Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*". En efecto, los valores a conciliar se exponen así:

DETALLE	VALOR SIN CONCILIAR	VALOR A CONCILIAR		VALOR A PAGAR
IMPUESTO	960.484.000	NO APLICA		960.484.000
SANCIÓN ACTUALIZADA	5.532.270.000	80%	4.425.816.000	1.106.454.000
INTERÉS MORATORIO	1.272.590.000	80%	1.018.072.000	254.518.000
TOTAL			5.443.888.000	2.321.456.000

Al igual, el Jefe GIT de Gestión de Cobranzas certifica que el contribuyente canceló mediante recibo de pago No. 4907047435038 del 25 de noviembre de 2020 los siguientes valores: impuesto \$960.484.000, sanción actualizada y reducida

\$1.106.454.000 e intereses de mora reducidos \$254.518.000 para un total de \$2.321.456.000.

Por lo tanto, no se advierte que el acuerdo logrado vulnere el ordenamiento jurídico, ya que no contraría ninguna disposición, aunado a que tampoco resulta ser nocivo para el patrimonio público, comoquiera que la suma acordada es superior al monto de la liquidación realizada por el Profesional Universitario adscrito a esta corporación¹⁴ y que se anexa a esta providencia, es decir, a favor de los intereses de la entidad pública.

Al respecto, en relación con el requisito de que el acuerdo conciliatorio no resulte una amenaza de lesión al patrimonio del Estado, ha señalado¹⁵:

"72. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha enfatizado en que el juez de la revisión del acuerdo conciliatorio debe cerciorarse de que el mismo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público. Mediante auto de 30 de marzo de 2006, la Sección Tercera indicó que:

"[...] En materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo [conciliación], siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

[...]

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público [...]"

Así las cosas, advierte la sala que el acuerdo logrado entre las partes cumple los presupuestos legales para su aprobación, y comoquiera que recae sobre la totalidad de la condena, se dispondrá la terminación del proceso, sin que corresponda a este Tribunal analizar la política legislativa, ni del pronóstico judicial del desenlace del conflicto; aunado a que el acta de conciliación y la presente providencia, prestan mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto el proceso terminó por conciliación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁴ Documento 27 SharePoint.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 15 de junio de 2018. Rad: 25000-23-36-000-2018-00175-01(AC). CP: Hernando Sánchez Sánchez.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio total logrado entre GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A. como absorbente de GASEOSAS DEL LLANO S.A. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, el pasado 29 de diciembre de 2020, en los términos anteriormente señalados.
- SEGUNDO:** Advertir que la conciliación realizada dentro de este asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- TERCERO:** Dar por terminado el proceso respecto de la parte demandante y la parte demandada.
- CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.
- QUINTO:** Oficiase a las entidades correspondientes, conforme a la Ley.
- SEXTO:** Dese cumplimiento a los artículos 176 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirá copia de este auto aprobatorio.
- SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5, celebrada el 22 de septiembre de 2021, según Acta No. 055, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fa41791115ca88815d021dee92f373c04cd9411e45a91d3201996312
cd1c2a

Documento generado en 23/09/2021 11:31:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>